1297799

Congreso de la República

RESOLUCIÓN Nº 279 -2023-DGA-CR

Lima, 24 OCT. 2023

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por doña **JESSICA JIMENA RONDON VON DER HEYDE,** servidora del Congreso de la República, contra la Carta Nº 1652-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 14 de agosto de 2023, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, doña **JESSICA JIMENA RONDON VON DER HEYDE,** mediante escrito s/n de fecha 31 de julio de 2023, presentó ante la jefa del Departamento de Recursos Humanos, queja solicitando el cese de los actos de hostilidad referidos a la reducción inmotivada de sus remuneraciones desde el mes de agosto de 2006 y la reducción inmotivada de la categoría nominal de Técnico 7 al de Auxiliar 7.

Que, mediante la Carta N°1652-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 14 de agosto de 2023, en base al Informe N° 019-2023-AAL-DRH de fecha 09 de agosto de 2023, el Departamento de Recursos Humanos responde a la queja formulada por servidora **JESSICA JIMENA RONDON VON DER HEYDE** señalando lo siguiente:

- El hecho de hostilización debe tener existencia concreta, cierta y no una posibilidad de afectación futura, en el presente caso se hace referencia a una posibilidad de afectación en el futuro, por lo que no es un hecho que se enmarque como hostilización laboral.
- Respecto a la reducción inmotivada de remuneraciones, la accionante hace referencia a un nivel remunerativo por el desempeño de un puesto que se le encargó, sin embargo, en la Resolución de encargatura se dispuso que cuando la misma concluya retornaría a su puesto de origen, como ocurrió al concluir la encargatura, por lo que conforme el Reglamento Interno de Trabajo el encargo de puesto no da derecho a la designación definitiva y la culminación de la encargatura no significa un acto de hostilidad.
- Con relación a la queja por reducción inmotivada de la categoría, el Reglamento Interno de Trabajo establece los requisitos mínimos que deben cumplir los servidores para cada grupo ocupacional, siendo que para la categoría ocupacional de técnico se requiere como mínimo acreditar formación técnica culminada o universitaria incompleta (la acreditación al menos de seis semestres académicos concluidos), lo que no se evidencia ni acredita la servidora para ocupar dicha categoría.

Que, conforme señala el Departamento de Recursos Humanos, en función a la autonomía administrativa sustentada en el artículo 33 del Reglamento del Congreso de la República, se procedió a modificar la categoría remunerativa de la accionante por no cumplir con los requisitos mínimos para el cargo de Técnico, como se precisa mediante el Informe Técnico Administrativo N°1767-2023-GFRCP-AAP-DRRHH/CR, siendo que la variación de grupo ocupacional de Técnico ST-7 al de Auxiliar SA-7, no afectó su nivel remunerativo 7, no habiéndose configurado por tanto un acto de hostilidad laboral por parte del Congreso de la República, por lo que se desestimó la queja formulada.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° M. ESPINOZA Jefa Dirección General de Administración

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. TORRES S. JEFE Oficina Legal y Constitucional

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° H. PUENTE JEFE Área de Asesoría Jurídica

Que, la servidora **JESSICA JIMENA RONDON VON DER HEYDE**, vía apelación solicita se revoque el acto administrativo con el que se dio respuesta a la queja, señalando que la misma es inatendible, por cuanto señala que de forma arbitraria fue objeto de la rebaja del nivel remunerativo 9 al Nivel Remunerativo 6, desde el mes de agosto de 2006, fecha en la que se le retiró la encargatura sin mayor sustento y sin seguir el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de Trabajo, de tal modo que su remuneración se vio reducida en tres niveles y que en el período legislativo 2010-2011 se niveló a la mayoría de trabajadores y del nivel servidor ST-6 pasó a Servidor ST-7 y que posteriormente en el año 2011 se redujo inmotivadamente la categoría del nivel de servidor Técnico ST-7 al de Servidor Auxiliar SA-7 .

Que, respecto a las quejas por actos de hostilidad el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N°003-97-TR, establece lo siguiente:

"Artículo 30.- Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:
(...)
b) La reducción de la categoría y de la remuneración. Asimismo, el incumplimiento de los requisitos objetivos para el ascenso del trabajador".
(...)
"El trabajador, antes de accionar judicialmente deberá emplazar por escrito a su empleador imputándole el acto de hostilidad correspondiente, otorgándole un plazo razonable no menor de seis días naturales para que, efectúe su descargo o enmiende su conducta, según sea el caso".

"Artículo 35.- El trabajador que se considere hostilizado por cualquiera de las causales a que se refiere el artículo 30 de la presente ley, podrá optar excluyentemente por:

a) Accionar para que cese la hostilidad. Si la demanda fuese declarada fundada se resolverá por el cese de la hostilidad, imponiéndose al empleador la multa que corresponda a la gravedad de la falta; o,
b) La terminación del contrato de trabajo en cuyo caso demandará el pago de la indemnización a que se refiere el Artículo 38 de esta ley, independientemente de la multa y de los beneficios sociales que puedan corresponderle".

"Artículo 36.- El plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad caduca a los treinta días naturales de producido el hecho.
(...)
Estos plazos no se encuentran sujetos a interrupción o pacto que los enerve; una vez transcurridos impiden el ejercicio del derecho".

Que, respecto a las quejas por actos de hostilidad laboral igualmente el artículo 98 del Reglamento Interno de Trabajo establece:

"98.1 Las quejas por actos de hostilidad laboral o discriminación por razones de sexo, orientación sexual, raza, condición social, edad, opinión, filiación política, religión, profesión, cultura, capacidad física, poseer real o supuestamente VIH-positivo , o de cualquier otra índole, se presentan a la Dirección de Recursos Humanos.
98.2 La Dirección de Recursos Humanos, en el término de dos días naturales, requiere al jefe aludido que presente informe sobre la materia de la queja en un

plazo no mayor a tres días naturales, a fin de que esta dirección dé respuesta de la queja al servidor en el plazo máximo de seis días naturales".

Que, se puede colegir que de acuerdo al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 y al Reglamento Interno de Trabajo, la atención de las quejas por actos de hostilidad interpuestas por los servidores tiene un trámite especial, siendo la queja o emplazamiento del trabajador imputándole al empleador el acto de hostilidad, requisito previo al inicio de acciones judiciales. Conforme a dicha norma la recurrente, al considerarse hostilizada, presenta queja solicitando el cese del acto de hostilidad consistente en la reducción inmotivada de sus remuneraciones desde el mes de agosto de 2006 y la reducción inmotivada de la categoría nominal Técnico 7 al de Auxiliar 7.

Que, la citada queja fue oportunamente respondida por el Departamento de Recursos Humanos mediante la Carta N°1652-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 14 de agosto de 2023, señalando que su solicitud no resulta atendible, **agotando la vía administrativa** y quedando con dicha respuesta expedito el derecho de la accionante para proceder conforme a lo previsto en el artículo 35 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Que, en consecuencia, la Carta N°1652-2023-DRRHH-DGA/CR con la que se contesta la queja declarando inatendible la solicitud formulada, agotó la vía administrativa, por lo que no resulta impugnable ni está sujeta a revisión por el superior jerárquico, razón por la cual, el recurso de apelación interpuesto por la servidora **JESSICA JIMENA RONDON VON DER HEYDE, r**esulta **improcedente**.

Que, conforme al literal i) del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, aprobado por Resolución N° 114-2022-2023-OM-CR.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. TORRES S. JEFE Oficina Legal y Constitucional

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° H. PUENTE JEFE Área de Asesoría Jurídica

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por doña **JESSICA JIMENA RONDON VON DER HEYDE,** servidora del Congreso de la República, contra la Carta Nº 1652-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 14 de agosto de 2023, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, al encontrarse agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** la presente resolución a doña **JESSICA JIMENA RONDON VON DER HEYDE** y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MARISOL ESPINOZA CRUZ
Directora General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA